

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Elmo de Jesús Amaya Zapata C.C. 70.074.764
DEMANDADO	Gladys del Socorro Hernández Gutiérrez C.C. 43.025.837
RADICADO	050013110010 2020 - 00089 - 00
DECISIÓN	Sentencia anticipada N° 88 de 2021 V. sumario N° 10

Se recibió demanda tendiente a la exoneración de la cuota alimentaria que fuera acordada ante este Despacho en audiencia de conciliación del 02 de marzo de 2016, dentro del proceso con radicado 2014-01659 y con acta de sentencia No. 158, a cargo del señor ELMO DE JESÚS AMAYA ZAPATA y en beneficio de su ex cónyuge GLADYS DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, luego de fracasada la conciliación prejudicial en dicha materia.

La parte demandante indicó como correo electrónico para la notificación personal a la parte demandada el de la abogada que la representa en este país para los asuntos atinentes a la cuota alimentaria, circunstancia que se puede confirmar del acta de no acuerdo No 02298-2019 del centro de conciliación CORJURIDICO (folio 44) en donde se le reconoce tal calidad a la Dra. Elizabeth Blair Escobar T.P. 104.107, conforme al poder otorgado el 02 de enero de 2020 por la señora HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. A la citada apoderada la parte demandante le envió la notificación de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, arrojando además constancia de acceso del destinatario al mensaje el 06 de noviembre de 2020. En ese orden de ideas, luego de transcurrido el término del traslado respectivo no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones.

El artículo 278 del Código General del Proceso, indica que: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar ...*”; norma que

se puede concordar con lo preceptuado en el artículo 390 ibídem, a cuyo tenor: “... el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”; por lo que habrá de dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que con las pruebas documentales es posible tomar una decisión de fondo, no se consideran necesarias pruebas de oficio, no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos, a más de los criterios que se describirán a continuación,

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, demanda en forma, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo éste Despacho competente en su función jurisdiccional.

La parte demandada, como se dijo, se notificó personalmente de la demanda con el lleno de los requisitos legales, pero dentro del término del traslado no ejerció su derecho de defensa ni controvertió de forma alguna las pretensiones de la parte actora, guardando una actitud pasmosa respecto al trámite procesal sin aportar siquiera escrito en donde mediara cualquier tipo de solicitud. Por tal motivo asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para la falta de contestación, a saber: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”* (Artículo 97 C.G.P., subrayas nuestras). Además, no evidencia el Despacho irregularidades en el trámite de la notificación antes descrito que invalide la integración del contradictorio, estando garantizado a cabalidad el derecho de defensa de la demandada, pues el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 estableció este tipo de notificación acorde a las nuevas tecnologías de información y las comunicaciones:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia, caracterizan la obligación alimentaria de la siguiente manera:

- 1º) Es una obligación de tipo civil.
- 2º) Implica una necesidad actual. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras.
- 3) Se debe verificar la capacidad del alimentante de proporcionar los alimentos sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el de aquellas personas a su cargo.

Los alimentos además, según los artículos 421 y 422 del Código Civil, constituyen una obligación permanente en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, por manera que, contrario sensu, si se alteran éstas puede modificarse en cuanto a la forma y cuantía e incluso obtenerse que se declare extinguida la obligación. La índole cambiante de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante o del alimentario. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social y puede ser modificado tantas veces sea necesario. Precisamente para solicitar la modificación de la cuantía de la cuota alimentaria, disminución, aumento o exoneración, se deben tener en cuenta las circunstancias que dieron lugar a su fijación, es decir, que éstas hayan variado.

Con la prueba documental adjunta se pudo constatar que efectivamente las

condiciones económicas del señor ELMO DE JESÚS AMAYA ZAPATA han variado, pues desde el 16 de abril del año 2018 se encuentra desempleado (fls. 15 y 18), cumpliendo así además con la condición resolutoria expresamente incluida en el numeral 3 del acuerdo plasmado en sentencia No. 158 del 02 de marzo de 2016, en donde se lee: “(...) *El señor ELMO DE JESÚS AMAYA ZAPATA se obliga a pagarle a la señora GLADYS DEL SOCORRO HERNANDEZ GUTIERREZ, la suma de QUINIENTOS DOLARES MENSUALES, lo cuales serán consignados en la cuenta que posee la señora HERNANDEZ GUTIERREZ, hasta cuándo las circunstancias cambien (...)*” (sic). Lo anterior, aunado a la presunción legal de los hechos aducidos por el demandante en razón a la falta de contestación de la demanda, hace que deba accederse a la exoneración solicitada de la cuota alimentaria ya que las circunstancias que legitimaron la demanda inicial (Art. 422, Código Civil) variaron de manera desfavorable para el señor AMAYA ZAPATA, quien en la actualidad no cuenta con las condiciones económicas para seguirla asumiendo y por ello la decisión que aquí se tome será favorable a sus pretensiones.

Por último, y conforme al artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por un (1) S.M.L.M.V. (Acuerdo No. PSAA16-10554).

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor ELMO DE JESÚS AMAYA ZAPATA C.C. 70.074.764 de la cuota de alimentos en favor de su ex cónyuge GLADYS DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ C.C. 43.025.837 acordada ante este Despacho en audiencia de conciliación del 02 de marzo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Obligación que fuera plasmada en acta de sentencia No. 158 dentro del proceso con radicado 2014-01659.

SEGUNDO: Conforme al artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por un (1) S.M.L.M.V. (Acuerdo No. PSAA16-10554).

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)**

of

Firmado Por:

**YAMILE STELLA
GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

GIRALDO

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ecb31f92ab0da5256f665bf2e806fd62757be79a4dfc70edd9a651057ecc26

Documento generado en 13/04/2021 01:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**